



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500218171



20165500218171

Bogotá, 06/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LTDA CERTISUCRE LTDA
CALLE 22 No. 18 - 35
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9351** de **23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009351 DE 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Que mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. **900216931**.

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución 5043 de 6 de abril de 2015 se abrió investigación al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. **900216931** y se formuló cargo único por la presunta violación a los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Sigüientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En el artículo tercero de la parte resolutive de la citada resolución, se ordenó correr traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

2. La notificación de la Resolución No. 5043 de 6 de abril de 2015 se realizó **PERSONALMENTE** el día 20 de de Abril de 2015 a la empresa investigada.

3. En ejercicio de su legítimo derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. **900216931**, presentó dentro del término procesal escrito de descargos con Radicado No. 2015-560-031336-2 de 04/05/2015.

4. A través de la Resolución No. 16213 de 25/08/2015 se Aclaró en el sentido se suprimir del contenido de la misma, la alusión que ordenaba una medida preventiva en contra del investigado, el cual fue notificado por fijación de aviso el día 25 de Septiembre de 2015.

5. Con la Resolución No. 016245 del 26 de Agosto de 2015 se decretó de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por el Operador Olimpia mediante radicado No. 2015-560-077451-2 del 23 de Octubre de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

6. Mediante oficio de Salida No. 20158300711141 de 19/11/2015, la Superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931, que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión. Lo anterior fue notificado por aviso fijado en esta entidad el día 17/02/2016 y desfijado el 23/02/2016.

7. Una vez constatado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se pudo establecer que el investigado no presentó Alegatos de Conclusión, por lo que el material probatorio obrante en el expediente que sustenta la presente investigación, permanece incólume.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.
2. Escrito de descargos con Radicado No. 2015-560-031336-2 del 04 de Mayo de 2015.
3. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:

Requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931 en relación con las fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015.

- Bitácora Incidentes SISEC— Julio de 2014 a Enero de 2015, fechas, tiempos, en qué consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas durante el periodo antes señalado.
- Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en el periodo mencionado en literal a).
- Archivo mes por mes en el que se relacionan los usuarios que se validaron con posterioridad a la fecha señalada precisando en cada caso la fecha en que se dio la validación correspondiente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

ARGUMENTOS DE DESCARGOS

El ente investigado esgrimió sus argumentos de la siguiente manera:

Frente a la Causal 8 expedir certificados sin comparecencia del usuario"

Es totalmente falso nuestra sociedad jamás ha practicado un examen sin la comparecencia del usuario a nuestras instalaciones; nuestro compromiso legal es de realizar la evaluación de aptitud física, mental, y de coordinación motriz de conductores para que puedan realizar el trámite de la licencia.

Anexamos como medio de defensa un total de 4304 resultados de exámenes practicados a los aspirantes en el periodo comprendido entre el mes de julio del año 2014 y el mes de enero del año 2015, donde aparece la foto, firma y los resultados de cada uno de los evaluados y los cuales pueden ser contactados por la Superintendencia con el fin de que manifiesten que si practicaron la prueba personalmente.

Frente a la Causal 11 "No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Debemos manifestar que si existe alguna inconsistencia respecto a la información suministrada por nuestra sociedad al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transportes SICOV operado por Olimpia SISEC, frente a la reportada al RUNT, dentro del periodo de tiempo entre los meses de Julio de 2014 y Enero de 2015. Son circunstancias que explicamos de la siguiente manera:

1- Certisucre Ltda. Se encontraba afiliado a la empresa ADICER por medio de la cual realizábamos la compra de los pines para la realización de los exámenes. Por políticas de nuestra sociedad decidimos afiliarnos como independientes a OLIMPIA SISEC en el mes de junio del año 2014. Servicio que se ha venido cancelando de manera oportuna a partir del 27 de junio de 2014 sucesivamente, anexo 19 copias de correos electrónicos que hemos recibido de parte de SISEC FACTURACION en los cuales se reporta la compra exitosa de los cupos de nuestro plan, de igual forma anexo copia del correo de fecha 20 de junio donde se nos da la bienvenida al sistema SISEC en calidad de independientes.

2.- A partir de esta fecha la validación de los exámenes médicos a través del sistema SICOV ha venido presentado daños en su plataforma de funcionamiento ello ha generado inconvenientes con el sistema en intervalos de tiempo de entre 3 horas y un día por lo cual en esos periodos de tiempo ha sido imposible ingresar a la información al mismo, para así de esta forma validar la información suministrada al RUNT. Cada vez que sucede esto se reporta telefónicamente el daño en el sistema al número 2762890 soporte Olimpia quien es el asignado para Sinclejo y se reporta un correo al SISEC del daño. Anexo copia de 5 correos electrónicos por parte de SISEC donde se reportan los inconvenientes presentados en sistema de control y vigilancia (mantenimiento, lentitud, indisponibilidad del sistema, inconvenientes en la validación de la huella, imposibilidad de recaudo, etc.).

3.- Frecuentemente se presenta el problema de la validación del código de barra de las cédulas de ciudadanía de los aspirantes al examen físico motriz, que no lo lee, lo cual es reportado para que soporte Olimpia tomara los correctivos necesarios con dicho problema: anexo un total 32 copias de correos electrónicos enviados al SISEC donde se le reportaba dicho problema y se enviaban escaneadas las cédulas de los aspirantes.

4.- Inconvenientes respecto al funcionamiento de la plataforma SICOV que imposibilitan que los números suministrados al SICOV sean iguales a los números de se registran en el RUNT:

Cuando un aspirante viene a realizar el examen para adelantar dos tramites es del caso que sea refrendación de la licencia de conducción y CI y la expedición de licencia de conducción BI, para el SICOV cuenta como un trámite porque se realiza un solo examen y para el RUNT cuenta como 2 tramites lo cual siempre va a incrementar las cifras reportadas en el RUNT y no van a concordar con las que se reportan en el SICOV. Anexo un total de 170 planillas expedidas por nuestro Software interno de desarrollo y mantenimiento desde el día 1 de julio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

de 2014 hasta el día 31 de enero de 2015, en las cuales se marca con un chulo si la persona se realizo el examen para dos tramites lo cual para el mes de julio dio como resultado 50 exámenes para dos tramites, el mes de agosto 52 para dos tramites, en el mes de septiembre 63 para dos tramites, en el mes de octubre 63 para dos tramites, en el mes de noviembre 42 para dos tramites, en el mes de diciembre 45 para dos tramites, el mes de enero 29 para dos tramites, lo que da un resultado de 344 tramites que van aparecer en el RUNT y por diseño del sistema del SICOV no aparecen registrado en el, un error que deben corregir por el bien de suministro exacto de la información.

5.- Por ultimo en este punto y no siendo menos importante hay que aclarar que cuando un usuario viene a realizar su tramite a final de mes y este es remitido por alguna dependencia por ejemplo optometría a una óptica, para SICOV el usuario carga en ese mes pero si el usuario regresa el mes siguiente ese resultado para el RUNT no carga en el mismo mes que cargo para el SICOV, con lo cual nunca van a concordar los resultados.

Frente a la Causal 17 "No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

Es totalmente falso no es política de nuestra sociedad el incumplimiento de la normatividad legal ni de las directrices expedidas por las autoridades que nos controlan, hemos sido fieles cumplidores a las directrices que nos han sido debidamente notificadas, con el fin de estar al día con las exigencias legales; nunca desde nuestra existencia hemos sido objetos de sanciones de ninguna índole nuestro compromiso es brindar un servicio oportuno y así mismo es el cumplimiento de nuestro deberes, desde la implementación del sistema de Control y Vigilancia mediante resolución 7034 de octubre de 2012 hemos suministrado la información de manera oportuna y siempre siguiendo las directrices del Ministerio de Transporte, que han existido inconvenientes no es por culpa de nuestra empresa nosotros no podemos dejar de atender al usuario que viene solicitando el servicio y que ya pago el mismo cuando muchas veces cuentan con el tiempo limitado muchas veces solicitando permisos en las empresas en las que trabajan, aquí tiene que haber un compromiso mayor por parte de las autoridades que nos vigilan que los sistemas que ustedes implementan en este caso el SICOV que funcione en optimas condiciones para que así de esta forma trabajemos en armonía y la información sea suministrada sin que exista ningún inconveniente de nuestra parte y del operador del sistema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 7 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes.

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses
Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad¹ que rige las actuaciones:

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

¹ "(...) Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. (...)" Sentencia No. T-254/94.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

SOBRE EL CARGO ÚNICO

De conformidad con la Resolución 5043 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 5043, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

² C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 5043; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficientes sobre la transgresión a la precitada norma.

En consecuencia no será tenida en cuenta dicho numeral.

Para iniciar con el análisis probatorio, es importante resaltar que solo se tendrá en cuenta la vulneración normativa que se presenta superior al 10%, por lo cual, el

³ IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. **900216931**.

sub examine se realizará por el mes de Julio del 2014 para el cual, dicho incumplimiento fue del 32.87%.

Es evidente esbozar las consideraciones que para el mes de Julio de 2015 se presento un incumplimiento con el reporte a las centrales de información, acorde con la siguiente tabla:

Mes	Año	Total RUNT	Ok Sicov	Sin Sicov	% Incumplimiento
Julio	2014	855	574	281	32,87%
Agosto	2014	588	438	150	25,51%
Septiembre	2014	644	552	112	16,87%
Octubre	2014	613	561	52	08,48%
Noviembre	2014	558	517	41	07,35%
Diciembre	2014	527	503	24	04,55%
Enero	2015	364	314	50	13,74%

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen diecinueve (19) duplicados de la cédula de ciudadanía para el mes de Julio, por lo cual, se disminuye el sobrante. Igualmente se registraron unas inconsistencias en el tiempo de subir los registros de los usuarios dando un resultado de 11 errores. De igual forma se comparo con la caída del sistema de Olimpia, por medio de material probatorio enviado por dicha entidad, con radicado No. 2015-560-077451-2 del 23 de octubre de 2015 y el resultado fue que para la fecha del 19 de Julio hubo una caída en el sistema que afecto al SICOV por durante 4 horas, en este tiempo se trataron de suministrar por parte del investigado 15 registros, los cuales no era posible hacer porque la plataforma se encontraba caída.

El total entre los duplicados y errores reportados fue de 45 inconsistencias para el mes de julio dando como resultado final la siguiente tabla:

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% INCUMPLIMIENTO
Julio	2014	855	574	236	27,60%
Agosto	2014	588	438	150	25,51%
Septiembre	2014	644	552	112	16,87%
Octubre	2014	613	561	52	08,48%
Noviembre	2014	558	517	41	07,35%
Diciembre	2014	527	503	24	04,55%
Enero	2015	364	314	50	13,74%

El Despacho considera que se sigue presentando un incumplimiento superior al 20% en el mes de Julio del 2014 con un 27.60%, por ello y a pesar de las anteriores consideraciones, se concluye la persistencia de un incumplimiento tajante y expreso para sancionar.

Es imperante para este Despacho debe realizar un análisis de la información remitida por Olimpia, yuxtaponiéndola con el Informe de 03 de Marzo de 2015, ya que el mes de Julio de 2014 se presentó un incumplimiento mayor de acuerdo con los porcentajes reportados a las centrales de información, no sin antes establecer

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

que hubo igualmente un incumplimiento superior al 10% en los meses de Agosto y Septiembre de 2014, así mismo lo hubo en Enero de 2015.

DE LOS DESCARGOS

La investigada expone "Frecuentemente se presenta el problema de la validación del código de barra de las cédulas de ciudadanía de los aspirantes al examen físico motriz, que no los lee, lo cual es reportado para que soporte Olimpia tomara los correctivos necesarios con dicho problema; anexo un total 32 copias de correos electrónicos enviados al SISEC donde se le reportaba dicho problema y se enviaban escaneadas las cédulas de los aspirantes.

Por último en este punto y no siendo menos importante hay que aclarar que cuando un usuario viene a realizar su trámite a final de mes y este es remitido por alguna dependencia por ejemplo optometría a una óptica, para SICOV el usuario carga en ese mes pero si el usuario regresa el mes siguiente ese resultado para el RUNT no carga en el mismo mes que cargo para el SICOV, con lo cual nunca van a concordar los resultados".

Teniendo en cuenta lo establecido en descargos y lo expuesto anteriormente este despacho determina que en cuanto a la Formulación del Numeral 8º, se determino que no había mérito suficiente para que este cargo prosperara, por ende no se continuo juzgando a la investigada por este cargo.

Para este despacho la obligación contenida en la Resolución No. 9699 del 2014, es expresa y clara pues consiste en que los CRC **NO podrán expedir certificados (...) si no los expiden empleando el Sistema de Control y Vigilancia y que los Centro de Reconocimiento de Conductores que expidan este tipo de certificaciones sin dar cumplimiento a lo establecido, serán sancionados por la Superintendencia de acuerdo a la normatividad vigente.**

Cabe resaltar que dentro de los problemas que ustedes reportan con la plataforma OLIMPIA SISEC, hay claridad que en esta investigación se disminuye el margen de error del 100% a un 90% como lo dejamos claro anteriormente, los dos problemas nombrados en descargos dentro de esta investigación se reconocen y por eso no se les exige la máxima de diligencia sobre estos registros, igualmente dentro de estos problemas que el investigado nombra respecto de la carga en el sistema, nosotros como Superintendencia y velando por las plenas garantías que tiene el investigado, se realiza una búsqueda de duplicados y de inconsistencias en el registro SICOV – RUNT, estas inconsistencias se disminuyen al número inicial reportado por OLIMPIA SISEC.

A decir verdad no entiende este despacho porque hubo meses de cumplimiento casi total como en el caso de Octubre, Noviembre y Diciembre, en los cuales no superaron el margen del 10%, con estos errores que ustedes marcan y según lo reportado por OLIMPIA SISEC.

En conclusión esta investigación se respalda con las pruebas allegadas del operador Olimpia por ende se tomará el incumplimiento mayor como lo fue el mes de Julio del 2014 el cual reporto un porcentaje de incumplimiento de 27.60% y acorde con la tabla expuesta en este Acto Administrativo, éste porcentaje encaja dentro del rango mayor al 20%, y a pesar de que existieron faltas y fallas por parte

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

del sistema de Olimpia, el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931 no puede excusar su incumplimiento en dichos eventos. En este sentido no tendría mérito desconocer el incumplimiento y las pruebas de los informes dados por la base de datos Olimpia SISEC.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe *"velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos"* y en base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931, presenta un incumplimiento *in acto*, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en el mes más alto de porcentaje de incumplimiento, como lo es el mes de Julio.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁴, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

⁴ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931, al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 20% como lo es del 27.60%, y que no se encuentra una razón para aumentar la gravedad de sus faltas o de las infracciones, por lo cual, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por DOS (2) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por DOS (2) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931, en la dirección: **CL. 22 NRO. 18 – 35**, en la ciudad de **SINCELEJO**, Departamento del **SUCRE**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

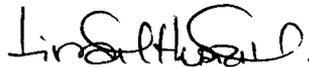
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5043 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA"** identificada con el NIT. 900216931.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

009351 23 MAR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Carlos Andres Reyes Jaime
Revisó: Dr. Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\carlosreyes\Desktop\CRC FALLOS

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LIMITADA "CERTISUCRE LTDA" EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matrícula	0000056091
Identificación	NIT 900216931 - 5
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20080507
Fecha de Vigencia	20280422
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	71576378,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

Información de Contacto

Municipio Comercial	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Comercial	CL. 22 NRO. 18 - 35
Teléfono Comercial	2823033
Municipio Fiscal	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Fiscal	CL. 22 NRO. 18 - 35
Teléfono Fiscal	2823033
Correo Electrónico	certisucres@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500181481**



Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LTDA CERTISUCRE LTDA
CALLE 22 No. 18 - 35
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9351 de 23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL
20168300034083\CITAT 9318.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	
		Rehusado	No Reclamado	
		Cerrado	No Contactado	
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado		
No Reside	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	11 ABR 2016	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
CC		CC		
Centro de Distribución:	460	Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		

Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SUCRE LTDA
CERTISUCRE LTDA
CALLE 22 No. 18 - 35
SINCELEJO - SUCRE

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Superintendenci
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN550025366CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 CENTRO DE RECONOCIMIENTO SUCRE LTDA CERTISUCRE LTDA

Dirección: CALLE 22 No. 18 - 35

Ciudad: SINCELEJO

Departamento: SUCRE

Código Postal: 7000035

Fecha Pre-Admisión:
 07/04/2016 15:37:32

Mn. Transporte Lic. de carga 000700 del 20
 Mn. TIC Red Mensajería Express 001967 del 02